

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que convenyan a efectos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Ptas.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 29 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado, la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) salieron en la noche de ayer de la ciudad de San Sebastián, con dirección á Madrid, sin novedad en su importante salud.

Las demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 552.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Habiéndose observado que los Sres. Alcaldes no remiten á este Gobierno civil, los partes que determinan los artículos 8.º y siguientes del reglamento de 26 de Julio de 1900 para la aplicación de la ley de 30 de Enero del mismo año, acerca de los accidentes del trabajo ocurridos por sus respectivas jurisdicciones ó si lo verifican, no lo hacen con las formalidades establecidas en dichos preceptos legales, apareciendo en blanco muchos antecedentes, omitiendo las certificaciones determinadas en los artículos 18, 19 y 20, así como los partes de indemnizaciones concedidas á los obreros, encarezco á dichas autoridades el más exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones.

A este efecto y para poder cumplir con exactitud la Real orden de 31 de Diciembre último, que dispone se remitan los partes de accidentes del trabajo, según el modelo formulado por el Instituto de Reformas Sociales, se inserta á continuación, con objeto de que en la remisión de aquéllos se ajusten al mismo.

Murcia 12 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Lucas Sanjuan.

Modelo.

- Día en que ocurrió el accidente.
- Hora.
- Mes.
- Nombre y apellido del patrono.
- Edad.
- Estado.
- Naturaleza.
- Horas de jornada.
- Cuántia del jornal.
- Clase de trabajo á que se dedica el obrero.

Nombre y apellido del patrono.
Lugar en que se halla establecida la industria.

Industria á que el trabajo del obrero pertenecía.

Causa productora del accidente.

Lesión producida.

Calificación de la lesión.

Calificación de la inutilidad.

Indemnización total concedida.

Caso de incapacidad temporal.

Absoluta.

Parcial.

Nombre y apellidos del que pagó la indemnización.

Razón Social de la Compañía aseguradora, caso de existir.

Causa de la no indemnización caso de que no haya existido.

Primera sección.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

No sorprenderá seguramente á V. S. que llame su atención sobre los hechos de grave transcendencia que por la forma especial en que se realizan suelen pasar desapercibidos, con el peligro de que puedan creerse tolerados por los que tenemos la ardua misión de defender el interés social persiguiendo toda clase de delitos y de faltas que la ley no reserva á la gestión privada. La sagacidad y la insidia de los transgresores burla por lo general nuestra previsión al abrigo de lugares y puntos adonde ordinariamente no llega nuestra vigilancia, ni es frecuente que llegue tampoco la de los demás funcionarios encargados de prestarnos auxilio.

Una voz autorizada se ha alzado recientemente en el seno de la representación nacional para denunciar en tonos de sentida elocuencia un abuso que se repite á diario con lamentable impunidad. En la prensa periódica, y con preferencia en la de mayor circulación, sin darse ésta buena cuenta de ello por referirse el caso á la sección de anuncios, se publican los de específicos para provocar el aborto. De este modo, guareciéndose en un lugar del periódico que la generalidad no lee, los que, faltos de conciencia, especulan con la desgracia de los demás, incitándoles al crimen para borrar las huellas de un extravío logran el objeto que se proponen, sin que les arredre lo infame de su tráfico ni les detenga en su camino la acción de la ley.

No es mi ánimo señalar á V. S. los respetos públicos y privados que por ese medio se mancillan por

que sería ofensivo para su ilustración; pero si aspiro á que ese vergonzoso espectáculo cese, ó que, cuando menos, no se produzca impunemente, lo cual se conseguirá con sólo ejercitar las iniciativas propias de nuestro ministerio, yendo á buscar el delito allí donde se comete, sean cuales fueren los ardidés y el disfraz con que el criminal pretende ocultar su indigno comercio.

El aborto producido artificialmente, salvo los casos en que como remedio lo aconseje la ciencia médica, es siempre un delito previsto en los artículos 425 á 428 del Código penal. A poco que se fije la consideración en esos textos legales se nota la importancia que el legislador concede á esta materia, no sólo por la relativa gravedad de las penas que impone, sino por la indole de los casos á que extiende la responsabilidad, llegando hasta el extremo de castigar severamente el aborto violento, aun cuando no haya habido propósito de causarlo; y la razón es obvia, pues además de ponerse en peligro cierto la salud y acaso la existencia de la mujer, se destruye un germen de vida humana, cometiendo un odioso atentado contra la naturaleza, contra el derecho y contra la moral.

Claro está, por tanto, que los anuncios de específicos encaminados á ese objeto, siquiera la idea aparezca velada con estudiado artificio de palabras, son reveladores de la comisión de un delito que hay necesidad de perseguir con tesón y energía, debiendo V. S. tener en cuenta que el hecho contiene siempre elementos de delincuencia, pues si no pudiera llegarse á la comprobación de actos concretos en orden al aborto, la venta libre del específico es punible, porque, según las Ordenanzas de Farmacia, no pueden los Farmacéuticos despachar sin receta de Facultativo otros medicamentos que los usuales en lo que se llama medicina doméstica, y el quebrantamiento de ese precepto lleva consigo en este caso la responsabilidad que establecen los artículos 428, segundo párrafo, y 352 del citado Código, aplicable á los demás que trafiquen en los mencionados productos, á tenor de lo que prescribe el art. 354 del aludido Cuerpo legal. Por lo que respecta al anuncio en sí, cualquiera que sea la forma en que se halle redactado, constituirá siempre y en todo caso, sin género alguno de duda, el delito que define y castiga el artículo 456 del repetido Código penal, porque es notoriamente escandaloso lo que de un modo tan directo

y público ultraja la moral y las buenas costumbres.

Tengo la seguridad de que ha de responder V. S. á esta excitación con el celo que acostumbra, y para que el éxito corresponda á la bondad del propósito habrá V. S. de ponerse de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia, á fin de que éste le dé oportuna noticia de los hechos á que vengo refiriéndome, y con ella ó con los datos que V. S. personalmente adquiera deberá instar inmediatamente procedimientos criminales y vigilar con solicitud la tramitación, ejercitando las acciones que correspondan hasta obtener el castigo de los culpables en toda la medida de la responsabilidad que hubieren contraído.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Madrid 2 de Marzo de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 63 de 4 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 55 de 24 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS							
1	Presidencia del Consejo de Ministros.—Subsecretaría..	3.ª	Aspirante de primera clase..	1.250	»	»	Tener buena letra.
TRIBUNAL SUPREMO							
2	Tribunal Supremo.	3.ª	Ordenanza vigilante..	1.250	»	»	Conocimientos superiores á la instrucción primaria.
MINISTERIO DE HACIENDA							
3	Renta de Alcoholes.—Administración de Calatayud.	2.ª	Ordenanza.	1.000	»	»	»
QUINTO CUERPO DE EJERCITO							
4	Ayuntamiento de Logroño.	»	»	1.000	»	»	»
SEXTO CUERPO DE EJERCITO							
5	Audiencia provincial de Soria.	2.ª	Alguacil.	1.000	»	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.ª ó 4.ª categoría; hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan seis ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
6	Dirección general de Correos.—Almería.—De Balsicas á Alcolea y Fondos.	1.ª	Peatón.	700	»	»	»
7	Idem.—Cuenca.—De Baños á Valdeganga á Tortal.	1.ª	Idem..	500	»	»	»
8	Idem.—Guadalajara.—De Gayanejos á Valfermoso.	1.ª	Idem..	200	»	»	»
9	Idem.—Idem.—De Barbatona á Yodra del Pinar.	1.ª	Idem..	300	»	»	»
10	Idem.—Jaén.—Orcera.	1.ª	Cartero.	200	»	»	»
11	Idem.—Logroño.—Anquiano.	1.ª	Idem..	150	»	»	»
12	Idem.—Navarra.—Echauri.	1.ª	Idem..	100	»	»	»
13	Idem.—Soria.—Villar del Río.	1.ª	Idem..	150	»	»	»
14	Idem.—Toledo.—De Gálvez á Pulgar.	1.ª	Peatón.	350	»	»	»
15	Idem.—Valencia.—Mojente.	1.ª	Cartero.	200	»	»	»
16	Idem.—Zaragoza.—De Jarque á Oreja y Purujosa.	1.ª	Peatón.	600	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
17	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Torre del Mar.	3.ª	Escribiente de tercera clase..	750	»	»	»
18	Idem.—Idem de Santander.	2.ª	Portero de la oficina.	750	»	»	»
19	Idem.—Idem de Sevilla.	1.ª	Mozo de faena.	750	»	»	»
20	Inspección provincial de Canarias.	2.ª	Ordenanza..	750	»	»	»
21	Idem de Soria.	2.ª	Idem..	750	»	»	»
22	Administración provincial de Albacete..	2.ª	Idem..	750	»	»	»

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 555.

Requisitoria.

Don Santiago Eguí é Iزار, primer Teniente del escuadrón de depósito del Regimiento de Dragones de Santiago noveno de caballería y Juez instructor nombrado para instruir expediente en averiguación de su paradero, al recluta de la zona de reclutamiento de Lorca, y destinado á este Cuerpo Justo Lozano Castillo, por la falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta referido Justo Lozano Castillo, natural de Caravaca (Murcia), hijo de Julián y María, de estado soltero, de veintiún años y seis meses de edad, de oficio mulero, estatura un metro y seiscientos cincuenta y tres milímetros, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería, que ocupa la Plana mayor de este Regimiento en esta capital, denominado «Los Doks», á mi disposición á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra dicho recluta me hallo instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á cinco de Marzo de mil novecientos seis.—Santiago Eguí.

Número 556.

Don Fausto Santa Olalla Millet, Comandante, Juez instructor del Regimiento de infantería de Borbón, número diez y siete.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Meléndez de la Rosa, natural de Orán (Argentina), de diez y nueve años de edad, soltero y soldado desertor de este Cuerpo, de estatura un metro y seiscientos diez milímetros, con las señas personales siguientes: pelo castaño, cejas id., nariz, boca y frente regular barba escasa color sano, aire marcial producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de provincias, comparezca en el cuartel de la Trinidad de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su falta grave de deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado desertor Miguel Meléndez de la Rosa, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al cuartel de

la Trinidad de esta plaza, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á doce de Febrero de mil novecientos seis.—Fausto Santa Olalla.

Quinta sección.

Número 554.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Contribución de edificios y solares.

Circular.

El art. 21 del reglamento de la contribución de edificios y solares de 24 de Enero de 1894, dispone que las altas y bajas en el Registro fiscal se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda previo informe de la Administración é Intervención y con arreglo á las instrucciones que en el mismo se expresan.

En su virtud recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tienen aprobados los registros fiscales que con tiempo suficiente remitan á esta oficina las instancias presentadas por los interesados en solicitud de alteración ó inclusión en dichos documentos, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas, con el fin de acordar previamente y que puedan figurar en el apéndice que ha de formarse en el mes de Mayo próximo.

Por lo que se refiere á fincas de nueva construcción, es requisito indispensable que se haga constar en la solicitud la fecha en que terminaron las obras.

Murcia 10 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., Agustín Jiménez.

Sexta sección.

Número 553.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don Rafael Campoy Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que para el día 22 del actual tendrá lugar en las Casas Consistoriales, en hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia y con asistencia de un Sr. Concejal, la tercera subasta de los derechos sobre la cobranza de las casetas de la plaza de abastos, bajo el mismo tipo y condiciones que las expresadas en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 20 del día 2 de Febrero último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para los que quieran tomar parte en esta subasta.

Lorca 9 de Marzo de 1906.—R. Campoy.

Número 558.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Cédulas personales.

Formado el padrón vecinal de di-

cho impuesto, correspondiente al año actual, queda expuesto al público, por término de ocho días, para que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Molina 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Enrique Fernández.

Número 539.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Año 1906.—Mes de Marzo.

Distribución de fondos por capitulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Período ordinario de 1906.	TOTAL.
1.º—Gastos del Ayuntamiento	476 35	476 35
2.º—Policia de seguridad	15 »	15 »
3.º—Policia urbana y rural	64 50	64 50
4.º—Instrucción pública	25 75	25 75
5.º—Beneficencia	50 »	50 »
7.º—Corrección pública	88 75	88 75
9.º—Cargas	1.220 83	1.220 83
11.º—Imprevistos	40 »	40 »
TOTAL.	1.981 18	1.981 18

Librilla 25 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Francisco López.—El Secretario, Francisco Gil.

Número 559.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Antonio Ruiz Atienza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el reparto del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al actual año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo, podrán los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 309 del vigente Reglamento del ramo.

Abanilla 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

Octava sección.

Número 551.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Edicto.

Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado á instancia del Procurador Don José María Arnao Navarro, en nombre de Don José Cánovas Molino, de estos vecinos, contra Don Andrés Crespo Belmar, de igual vecindad, sobre reclamación de cuatro mil doscientas setenta y cinco pesetas, intereses y costas, se ha acordado en providencia del día de ayer, sacar por primera vez á la venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.º Un trozo de tierra en blanco seco dividido en parte por un camino que conduce á la viña Larga, sito en el término municipal de Totana, partido de las lomas del Paretón, su cabida sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, equivalentes á una fanega; linda Levante con Doña María de los Angeles Cánovas y Cánovas; Mediodía herederos de Doña Roca Camacho y los de Ignacio Vivancos; Poniente con la carretera de Cieza á Mazarrón y con el camino de Cartagena, y Norte dicho camino de Cartagena y con el de la Piniella; valorada en quinientas pesetas. 500
- 2.º Un trozo de corral con tapia, que ocupa una superficie de ochenta y cuatro varas, equivalentes á cincuenta y ocho metros y ochenta decímetros cuadrados, situado en término de Totana, partido de los Cantareros, sitio de los López; que linda Levante y Norte con casa de Andrés Crespo Belmar; Mediodía tierra de José Paredes Martínez, y Poniente patio y corral de Josefa Andreo; valorado en trescientas pesetas. 300
- 3.º Una sexta parte proindiviso con Bernardino, Clementa y Andrés Crespo Andreo, Josefa Crespo García, Andrés, Josefa y Catalina García Crespo y Cristóbal Merinos Crespo, de la casa número cinco de la calle del Silencio, antes de Cartagena, sin número, del barrio de Sevilla de este pueblo de Totana; que toda ella linda por su derecha entrando con casa de Don Alfonso Fernández Cánovas; izquierda otra de Juan Solano, y espalda calle del Ramblar; consta de varias habitaciones y patio, y mide diez y ocho varas de frente y treinta y una de fondo, que forman un área de quinientas cincuenta y ocho varas cuadradas, equivalentes á trescientos noventa metros y sesenta decímetros cuadrados; valorada en cuatrocientas pesetas. 400
- 4.º Un trozo tierra seco con cinco olivos, sito en

Pesetas

Pesetas

término de Totana, partido de Cantareros, sitio de los López, suerte detras de la casa, su cabida once áreas y ochenta y ocho centiáreas equivalentes á dos celemines y un octavo; que linda por Levante con Don Andrés Crespo Belmar; Sur camino de los López; Poniente el Lavajo, y Norte era de los herederos de Cristóbal Román Andreo; valorado en ciento veinticinco pesetas. 125

5.^a En término de Totana, partido de Cantareros, quinta parte proindiviso con las restantes cuatro partes pertenecientes á Juan, Josefa y María Andreo Costa y Josefa Costa Romera, de una era de trillar mieses, que toda ella con sus ejidos ocupa veintisiete áreas y noventa y cinco centiáreas ó sean cinco celemines de tierra; y linda por Levante y Mediodía Don Andrés Crespo Belmar; Poniente camino servidumbre, y Norte Francisco y Andrés García; valorada esta quinta parte en veinticinco pesetas. 25

6.^a En término de Mazarrón diputación de las Cañadas del Romero, sitio llamado de Pernegueras, un trozo de tierra en blanco seco, su cabida sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, equivalentes á una fanega; que linda Levante y Mediodía el camino que conduce al Lomo; Poniente Andrés García Crespo, y Norte Don Andrés Crespo Belmar; valorado en trescientas pesetas. 300

7.^a En término de Totana, partido de las Cañadas y sitio de los López, un trozo de tierra seco en blanco, su cabida sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, equivalentes á una fanega; que linda Levante con herederos de Bernardino Crespo y de Josefa García Crespo; Mediodía, Poniente y Norte Don Andrés Crespo Belmar; valorado en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

8.^a En término de Totana, partido del Paretón y Cantareros, un trozo de tierra en blanco con proporción á riego, compuesto de dos hectáreas veintitrés áreas y sesenta centiáreas, equivalentes á tres fanegas cuatro celemines; que linda Levante Don Alfonso Martínez Contiño y Diego Vivancos García; Poniente herederos de Don Donato Granados Lardín, y Norte Diego Vivancos García; valorado en tres mil doscientas cincuenta pesetas. 3.250

9.^a En término de Totana, partido del Paretón y Cantareros, otro trozo de tierra con siete olivos y proporción á riego, de haber treinta y nueve áreas y trece centiáreas ó sean siete celemines; linda Levante tierra de herederos de Juan García Guerao; Mediodía y Poniente la de Don Alfonso Martínez Contiño, y Norte la de Diego Vivancos García; valorado en quinientas pesetas. 500

Totana, partido del Paretón y Cantareros, otro trozo de tierra riego en blanco, su cabida sesenta y una área y cuarenta y nueve centiáreas, equivalentes á once celemines; que linda Levante el camino de la casa de Don Luis; Mediodía Diego Vivancos García; Poniente Pedro Paredes Guerao, y Norte Don Alfonso Martínez Contiño; valorado en novecientas pesetas. 900

TOTAL 6.675

Cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución el día diez de Abril próximo á las diez horas, bajo las prevenciones siguientes:

1.^a Que el tipo del remate será el de tasación de los bienes reseñados.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo pudiendo hacerse éstas á calidad de ceder á un tercero.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Los títulos de propiedad de los bienes que se subastan, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en aquélla; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndose al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Totana á diez de Marzo de mil novecientos seis.—Ramón de Páramo.—El Actuario, Pedro Gil.

Número 557.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Ramos García, vecino de esta ciudad, con morada en el barrio de los Molinos, casas del Fundidor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de hacerle una notificación en la ejecutoria procedente del sumario seguido en este Juzgado, por el delito de lesiones, contra Salvador Angosto Lorente (a) Loco; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 139.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA JACOBA

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de sesenta días señalado por esta Sociedad, constituida en Junta general ordinaria el 5 de Marzo de 1905, y también el de quince días concedido además por la extraordinaria de 8 de Octubre del mismo año á los accionistas morosos que al final se expresan, para hacer efectivos todos ó alguno de los dividendos pasivos, girados por la misma en las respectivas fechas de 12 de Junio de 1899, 1.º de Octubre de 1902 y 7 de Marzo de 1905, y permaneciendo en descubierto por las cuotas que les han correspondido satisfacer y que respectivamente se les van señaladas, por el presente se les requiere por tercera vez (habiéndolo hecho ya particularmente por escrito), para que abonen el importe de sus recibos, haciéndoles saber al propio tiempo que, de no verificarlo, se les parará el perjuicio á que haya lugar, de conformidad á lo que previene el reglamento en su art. 7.º y con sujeción á lo preceptuado en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes que tratan de la materia.

Señores accionistas.

Sociedad Argentifera de Almagrera, 2.349'47 pesetas.—D. Manuel Carreras, 177'50.—D. Francisco Jaures, 90.—D. Jaime Ardevol, 275.—D. Tiburcio Carretero, 50.—D. Juan Brunet y Ferri, 50.—D.ª Carolina Pérez de Tudela, 25.—D. Guillermo Vinadell y Antimes, 10.—D. Miguel Mauricio Fernández Casado, 25.—D. Casimiro Fernández Casado, 25.—D. Agustín Casado Fernández, 25.—D. José Manuel Casado Fernández, 25.—Herederos de D. Antonio Pelegrín, 50.—D. Federico Marques, 45.—D. Pedro Morales Ponce, 45.—Doña Soledad Arcas Martínez, Usufructuario D. Salvador Elul, 45.—D. José Incharraundieta, 25.—Don José de Santodomingo, 90.—D.ª Josefa de Santodomingo y García, 10.—D.ª Francisca é Isabel Castillo Montiel, 37'53.—D.ª Isabel Marques Guirao, 27'50.—D. Francisco, Antonio y hermanos Daza Ruiz Mateos, 75.—D. Melchor Torres Ros, 45.—Testamentaria de D. Andrés Ramos, 67'50.—D. Pedro María Marques, 50.—D. Angel de San Germán, 25.—D. Santiago Moreno Rey, 50.—D. Juan Sánchez Carretero, 50.—Testamentaria de D. Fulgencio Albacete, 45.—D.ª Cayetana Cánovas, 25.—D.ª Pilar Labaig, 22'50.—Doña Angela Fernández Ossorio, 22'50.—D. Vicente Cuenca, 100.—D. Juan de la Cruz Arcas García, 25.—Doña Dolores Torres Sala, 20.—D. Domingo Calderón, 100.—D.ª Josefa, Maravillas y D. José Bernabé, 22'50.—Herederos de D. Manuel Ferrer, 16'23.—D. Francisco Pelegrín y Consortes, 34'62.—D. Joaquín Barberán Plá y Consortes, 7'15.—D. Andrés Morata Barnés, 22'50.—D. José Méndez Valle, 202'50.—D.ª María Berlaque y Tentiére, 75.—Doña María del Mar Eytier y Peyrá, 18'75.—D. Eusebio Eytier, 15.—D.ª Concepción Caro Mateos, 2'50.—D.ª Ana Caro Mateos, 2'50.—D. Blas Gordo de Mazón, 22'50.

Lo que se hace público por este diario oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Lorca nueve de Marzo de mil novecientos seis.—El Presidente, Juan Bautista López.—El Secretario, José Ponce de León.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 10 DE MARZO DE 1906

Table with 2 columns: Description and Amount. Saldo anterior. . . Pts. 5.117.659'93; Imposiciones durante la semana. » 185.900'52; Suma. . . » 5.303.560'45; Reintegros. . . » 169.596'16; Saldo. . . » 5.133.964'29

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.